



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00028-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 074-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : MADERAS ACASIA S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00362-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 01 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de agosto de 2016, el Estado Peruano a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, ARFFS) y la empresa Maderas Acasia S.A.C. (en adelante la administrada o concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-LOR-MAR/CON-MAD-2016-036 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que la titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por un periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Mediante Oficio N° 1679-2019-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 20 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, solicitó, entre otros, la caducidad del contrato de concesión de varios concesionarios, entre ellos, de la administrada por no haber cumplido con sus obligaciones, al mantener una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento de superficie de los años 2016 al 2018.
3. Como consecuencia de ello, por medio del Informe de Supervisión N° 00010-2020-OSINFOR/08.1.1 de fecha 27 de mayo de 2020, emitido por la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de la Dirección de

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
"CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.
(...)"



Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), el cual detalla, entre otros, los resultados de la supervisión de gabinete realizada al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la concesionaria, a través del Contrato de Concesión (en adelante, Informe de Supervisión).

4. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00321-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada el 28 de diciembre de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.1 y literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³ (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763⁴, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵ y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁶.

² Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**
“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.1 Son infracciones leves las siguientes:
(...)
c. Incumplir con presentar el plan de manejo u otros documentos técnicos legales exigidos, dentro del plazo establecido”.

“207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
d. Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización ejecutadas por la autoridad competente”.

⁴ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
“Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo”.

⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)
e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS”.

⁶ **Contrato de Concesión.**



5. La administrada no presentó descargos en contra de la imputación contenida en la Resolución Sub Directoral N° 00321-2020-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
6. El 12 de abril de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00097-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 16 de abril de 2021, concluyendo que la administrada, es responsable por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando una amonestación, así como se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión, recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión⁷.
7. La administrada no presentó descargos contra las conclusiones contenidas en el citado Informe Final de Instrucción.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 16 de julio de 2021, notificada el 05 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado a la concesionaria por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁸.
9. Mediante el Memorándum N° 01122-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de setiembre de 2021, la Dirección de Fiscalización comunicó la firmeza de varias resoluciones directorales emitidas por su despacho, entre ellas, la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que la administrada interponga recurso impugnatorio alguno⁹.

**"CLAUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN"**

El concedente podrá por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursando por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

(...)"

⁷ Corresponde precisar que, en el Informe Final de Instrucción N° 00097-2021-OSINFOR/08.2.1, adicionalmente concluyó mencionando que habría quedado desacreditado que la concesionaria sea responsable por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, recomendando desestimar la comisión de la citada infracción.

⁸ Corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, se desvirtuó la imputación tipificada en el literal d) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, atribuida a la administrada, debido a: "(...) de acuerdo al análisis realizado por la autoridad instructora, se desprende la inviabilidad técnica de la implementación de la medida correctiva, hecho que restringe el ejercicio de la potestad sancionadora, por lo que, en aplicación del "Principio de Razonabilidad", la conducta materia de análisis no resulta ser sancionable al ser una obligación que no es posible ser realizada".

⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



10. Con posterioridad, por medio del escrito con registro N° 202109016, ingresado el 05 de octubre de 2021, la administrada presentó pruebas de pago por derecho de aprovechamiento y por medio del escrito con registro N° 202109591, ingresada el 20 de octubre de 2021, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
- a. Refiere que la resolución materia de apelación habría vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento al atentarse en contra de la legítima defensa y carencia de motivación, debido a: *“(...) incumplir con la presentación del plan de manejo de los periodos 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 (...) el OSINFOR no ha efectuado una motivación debida, es decir no ha respetado el debido procedimiento administrativo, esto es, que no ha agotado los mecanismos necesarios para haber emitido una resolución acorde a derecho, toda vez, que mi representada si ha presentado los planes de manejo en los años correspondientes (...)”*
 - b. La administrada, alegó que: *“(...) Incumplir el pago del derecho de aprovechamiento (...) es (...), una total contradicción y arbitrariedad, en el sentido que pretender atribuir responsabilidad (...) toda vez, que se tiene la Carta de presentación del pago por derecho de cancelación de derecho de superficie – Oficio N° 648-2021-GRL-GGR-GRDFFS-SGCSFFS, presentado (...) ante la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y Fauna Silvestre, en el cual solo se establecía el pago único de S/. 4,591.78 soles, siendo (...) actualizado al 16/08/2021 tiene como observación CANCELADO, no registrado pago pendiente, por lo que carece de asidero legal, lo resuelto en la resolución materia de apelación”.*
11. Por medio del Memorándum N° 01233-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 074-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, los escritos con registros N° 202109016 y N° 202109591 detallados en el considerando precedente, presentados por la administrada.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR¹¹ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹¹ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por la empresa Maderas Acasia S.A.C., mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 20 de octubre de 2021, a través del escrito con registro N° 202109591, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
24. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹² (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹³.
25. Sin perjuicio de ello, previamente la Dirección de Fiscalización mediante el Memorándum N° 01122-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de setiembre de 2021, comunicó la firmeza de la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible habría vencido.
26. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada a efecto de determinar su procedencia.
28. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR¹⁴ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 220°. - Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



OSINFOR/01.1¹⁵, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

29. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁷, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
30. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas Acasia S.A.C. cumple con dicho requisito de procedibilidad.
31. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y declarar la caducidad del Contrato de Concesión

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁷ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.



a la administrada, fue notificada el 05 de agosto de 2021 en el domicilio indicado por la administrada en el título habilitante, conforme se aprecia en la Cédula de Notificación N° 00694-2021-OSINFOR/08.2 y el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación¹⁸.

32. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación de la Cédula de Notificación mencionada en el considerando que antecede, cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹.
33. De lo expuesto, esta Sala considera que la empresa titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2.
34. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1²¹, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

¹⁸ Cabe mencionar que la notificación se realizó en el domicilio consignado por la administrada en el Contrato de Concesión, el cual se encontraba ubicado en la Calle Jerusalén N° 297 AA.HH. Anita Cabrera, San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamentos de Loreto, dejándose constancia que la persona que recepcionó el documento fue el señor Jimmy Mera isla con DNI N° 44293584, quien refirió ser empleado de la concesionaria. Cabe precisar que el domicilio notificado corresponde al mismo que se notificó la resolución que inició el PAU y el Informe Final de Instrucción.

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)"

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 146.- Término de la distancia.
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

²¹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA: Plazos
Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda".



35. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

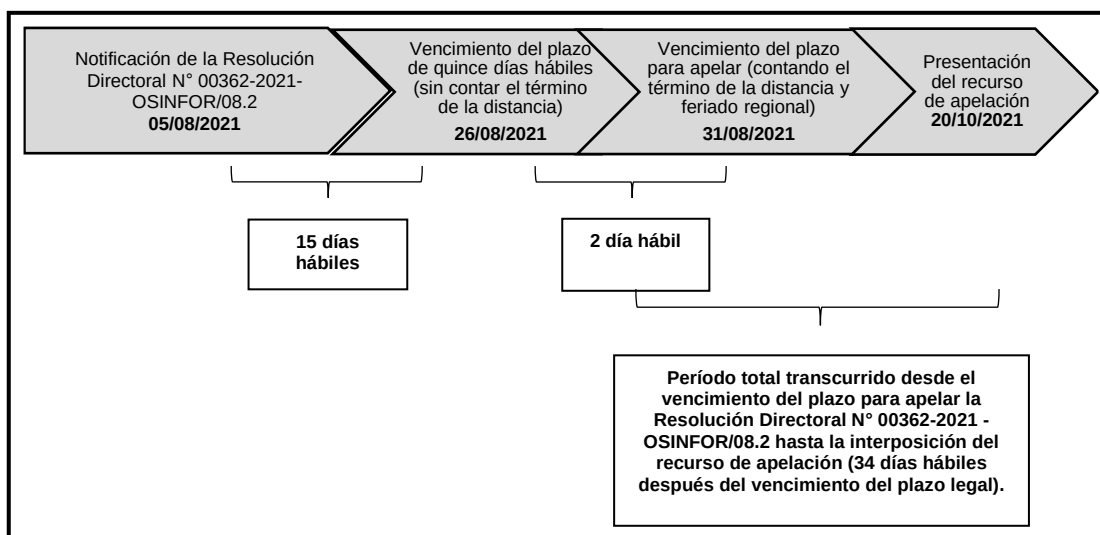
OD – IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Loreto	Maynas	San Juan Bautista	1

36. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y declarar la caducidad del título habilitante de la administrada, fue realizado el día 05 de agosto de 2021; la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de San Juan Bautista equivale a un (01) día y adicionando un (01) día por un feriado no laborales a nivel regional²²; es decir, a más tardar el **31 de agosto de 2021**.
37. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²³; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
38. No obstante, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2 **el 20 de octubre de 2021**, habiendo excedido en treinta (34) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

²² Corresponde precisar que por medio de la Ordenanza Regional N° 010-2012-GRL-CR de fecha 06 de agosto de 2012, el Gobierno Regional de Loreto, declaró el día 13 de agosto como día feriado no laborable regional.

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

39. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
40. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444²⁴ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
41. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*²⁵.
42. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 00362-2021-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea.

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas Acasia S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Loreto N° 16-LOR-MAR/CON-MAD-2016-036, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Maderas Acasia S.A.C. y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 074-2020-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR